



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 24 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bogota	Elena Johana Palma Bravo	21/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Johanna Maria Garces Betancourt	21/01/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Dewin Enrique Ferrer Padilla	21/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Multifamiliar El Encanto	Manuel Salvador Sanjuan Moreno	21/01/2022	Auto Ordena - Auto Acoge Remanente Y Niega Secuestro
08001418901920210001000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Virginia Isabel Castro De Bolivar	21/01/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Banco Davivienda S.A	21/01/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yarleidis Funez Calvo	21/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1ce57e73-9b9f-412d-81e1-99f75a9d2ace



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 24 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Adonay Mejia Orozco, Luis Carlos Martinez Arrieta	21/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Rafael Blanco Julio, Gaspar Antonio Murillo	21/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Juan Carlos Cadeño	21/01/2022	Auto Niega - Auto Niega Sae Y Requiere
08001418901920210094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dayana Carolina Maldonado Ramirez	Jorge Eliecer Valencia Useche	21/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Pedro Luis Barboza Torreglosa	21/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jadisa Gourmet S.A.S.	Jorge Alberto Porras Chajub	21/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pomo Y Cia Ltda Asesores De Seguros	Miguel Antequera Escobar	18/01/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1ce57e73-9b9f-412d-81e1-99f75a9d2ace



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 24 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Las Antillas	Isabel Cancio Banquez	21/01/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901920210099900	Tutela	Douglas Eduardo Perez Perez	Distrito Industrial Y Portuario De Barranquilla	13/01/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion
08001418901920210103700	Tutela	Robinson Rafael Albor Rodriguez	Departamento Del Atlantico	21/01/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1ce57e73-9b9f-412d-81e1-99f75a9d2ace



RADICADO: 0800141890192021-00933-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JADISA GOURMET S.A. NIT No. 901.321.114-7.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO PORRAS CHAJUB CC No. 73.085.894.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – enero 21 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. GLORIA ESTHER CHICO ARIAS en calidad de apoderada de JADISA GOURMET S.A.S., contra del señor JORGE ALBERTO PORRAS CHAJUB identificado con CC No. 73.085.894, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, al tenor del artículo 430 establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Adicional a lo anterior frente a la ejecución de los títulos ejecutivos, es necesario ceñirnos a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Lo resaltado es nuestro)

Una vez revisado el título ejecutivo aportado dentro del cuaderno principal, se observa que este no cumple con la condición de exigibilidad del mismo, pues no consta dentro del documento aportado la fecha de vencimiento del mismo en gracia de discusión si damos cuenta de lo establecido dentro del mismo, que la fecha de vencimiento será la fecha en que sea llenado, tampoco está establecida la misma, las únicas fechas que encontramos en el título valor es la fecha de los diferentes endosos de que fue objeto, adicional a lo anterior no se encuentra establecido en el pagaré, el lugar de cumplimiento de la obligación, de tal suerte que no es procedente librar mandamiento, por cuanto al tenor del artículo precedente, el documento aportado no puede ser considerado un título ejecutivo y en esa medida este ente judicial se abstendrá de librar mandamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:



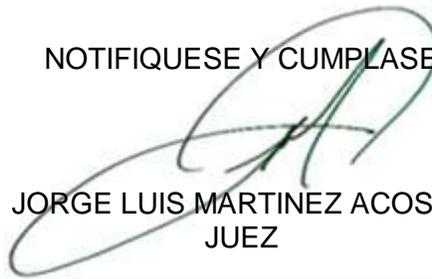
RADICADO: 0800141890192021-00933-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JADISA GOURMET S.A. NIT No. 901.321.114-7.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO PORRAS CHAJUB CC No. 73.085.894.

Hoja No. 2

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f8f287ee605dee8eb69d620f76e2f48d481d6879725da5d48625475cb48eb8

Documento generado en 22/01/2022 05:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00940-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA MALDONADO RAMIREZ CC No. 15.583.084.
DEMANDADO: JORGE ELIECER VALENCIA USECHE CC No. 72.231.396

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Enero 21 de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por WILFRIDO ANTONIO GOMEZ CAÑATE en calidad de apoderado de la señora DAYANA CAROLINA MALDONADO RAMIREZ, contra de JORGE ELIECER VALENCIA USECHE, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, al tenor del artículo 430 establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Frente a la ejecución de los títulos ejecutivos, es necesario ceñirnos a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Lo resaltado es nuestro)

Una vez revisada la CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 0182, celebrado entre la señora DAYANA CAROLINA MALDONADO RAMIREZ y JORGE ELIECER VALENCIA USECHE, ante PUNTO DE ATENCION EN EQUIDAD LAS NIEVES, adosado como título ejecutivo, se observa que el mismo no es exigible, pues no establece claramente la existencia de una obligación, el ofrecimiento de pago efectuado por el convocado aun cuando no fue aceptado por el convocante, no estableció lugar, fecha para los pagos lo que hace carecer al documento presentado de exigibilidad, por lo anterior estamos frente a una falta de exigibilidad. Además de lo anterior, se nota la inexistencia de pacto sobre el pago de intereses, lo cual de ninguna manera habilita al demandante a pretender intereses que supera el tope máximo de usura, y mucho menos a incluir dicho interés del diez por ciento en las pretensiones, pues en el acta de conciliación fallida no se expresa acuerdo en dicho sentido.



RADICADO: 0800141890192021-00940-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA MALDONADO RAMIREZ CC No. 15.583.084.
DEMANDADO: JORGE ELIECER VALENCIA USECHE CC No. 72.231.396

Hoja No. 2

Por consiguiente, esa acta de conciliación fallida no puede ser considerado como un título ejecutivo al tenor del artículo precedente y en esa medida este ente judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: ORDENAR bajar del sistema la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00940-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA MALDONADO RAMIREZ CC No. 15.583.084.
DEMANDADO: JORGE ELIECER VALENCIA USECHE CC No. 72.231.396

Hoja No. 3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e34e39a4db2d58b5a2bd8a2deedf633cc00bd79e35586c8a3b568ca0b918bd5**

Documento generado en 22/01/2022 05:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-000445-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: PEDRO LUIS BARBOZA TORREGLOSA CC No. 1.047.410.460.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que GARANTIA FINANCIERA S.A NIT No. 901.034.871-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PEDRO LUIS BARBOZA TORREGLOSA CC No. 1.047.410.460, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS/M.L. (\$6.244.201) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 60543 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "MAILTRACK", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: barboza1507@hotmail.com y se consta que el mensaje se envió y recibió el día 01 de septiembre de 2021 a las 17:29:03, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de julio 2021 a la demandada PEDRO LUIS BARBOZA TORREGLOSA.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO LUIS BARBOZA TORREGLOSA CC No. 1.047.410.460 a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A NIT No. 901.034.871-3, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
VISM





RADICADO: 0800140530282021-000445-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: PEDRO LUIS BARBOZA TORREGLOSA CC No. 1.047.410.460.

Hoja No. 2

que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

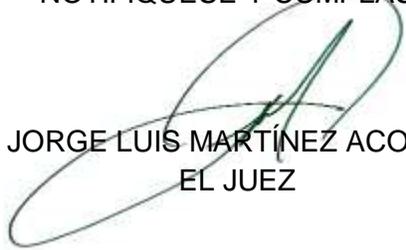
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

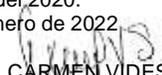
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$311.210) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase el oficio No. 0081 Al pagador de POLICIA NACIONAL a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada PEDRO LUIS BARBOZA TORREGLOSA CC No. 1.047.410.460 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2df643d48098688cfc6e17535a85d37eebe2d9900ebb443ada4855fee5f412**

Documento generado en 22/01/2022 05:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210005900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS
DEMANDADOS: ISABEL CANCIO BANQUEZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer. 21/01/2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 29 de octubre de 2021 y publicado por estado N° 148 del 02 de noviembre de 2021 del cuaderno principal, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS en contra de ISABEL CANCIO BANQUEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese oficio N° 0041 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO: 08001418901920210005900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS
DEMANDADOS: ISABEL CANCIO BANQUEZ

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77429c6210f9830bbb1bed839caff9b719382b699031ce86ad83a7a26257c459**

Documento generado en 21/01/2022 12:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00494-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL
 "COOPMULSOCIAL".
 DEMANDADO: MIGUEL ANTEQUERA ESCOBAR Y STEPHANI GARCIA.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – enero dieciocho (18) de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita su corrección. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el nombre del demandado MIGUEL ANTEQUERA ESCOBAR teniendo en cuenta que erróneamente colocó dentro de la demanda MIGUEL ESCOBAR ANTEQUERA. En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR tanto en la parte considerativa como en el numeral primero del auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual quedará así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL", identificado con NIT No. 900.784.842-3 en contra del señor MIGUEL ANTEQUERA ESCOBAR con CC No. 3.685.569 y STEFHANI GARCIA con CC No. 1.140.835.114, por las siguientes sumas: ..."

SEGUNDO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de medidas del 6 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria de matrícula inmobiliaria No. 040-82814, de propiedad de MIGUEL ANTEQUERA ESCOBAR con CC No. 3.685.569, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso."

TERCERO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de mandamiento de pago y medidas datado 6 de septiembre de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y los de fecha 6 de septiembre de 2021, al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO
 La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
 Barranquilla, de enero de 2022.
 DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
 SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fef96b0eb40eacaef4b61438efbcb40a40fb2b37bd54a0734710e11f96d3df8**
Documento generado en 18/01/2022 03:03:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021003500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6
DEMANDADO: JOSE RAFAEL BLANCO JULIO CC No. 73.134.949
GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH CC No. 15.616.748.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE RAFAEL BLANCO JULIO y GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$1.842.026) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 8888205 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial el por el abogado demandante, aporta la constancia de notificación de a los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación de los demandados así:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	IP DE DESCARGA	FECHA	OBSERVACION
JOSE RAFAEL BLANCO JULIO	jblancojulio@hotmail.com	NOTIFICACION 806 DE 2020	186.169.192.79	06/09/2021	Correo Abierto/Leído por el Destinatario
GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH	gaspamurillo@hotmail.com	NOTIFICACION 806 DE 2020		06/09/2021	Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario
GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH	diana2murillo@gmail.com	NOTIFICACION 806 DE 2020	181.48.244.86	06/09/2021	Correo Abierto/Leído por el Destinatario
GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH	yinibeth03246@hotmail.es	NOTIFICACION 806 DE 2020		06/09/2021	Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes



RADICADO: 0800141890192021003500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6
DEMANDADO: JOSE RAFAEL BLANCO JULIO CC No. 73.134.949
GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH CC No. 15.616.748.

Hoja No. 2

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE RAFAEL BLANCO JULIO CC No. 73.134.949 y GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH CC No. 15.616.748, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

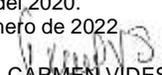
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$92.101 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase el oficio No.1797 al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CORDOBA, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a JOSE RAFAEL BLANCO JULIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.134.949 y GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH, identificado con cedula de ciudadanía No.15.616.748 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e5b9cb235c6de18fe56586e95eb1d84671c840a95897a483ce9d87a0ceee7f**
Documento generado en 22/01/2022 05:26:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021003500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6
DEMANDADO: JOSE RAFAEL BLANCO JULIO CC No. 73.134.949
GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH CC No. 15.616.748.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE RAFAEL BLANCO JULIO y GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS M/L (\$1.842.026) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 8888205 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial el por el abogado demandante, aporta la constancia de notificación de a los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación de los demandados así:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	IP DE DESCARGA	FECHA	OBSERVACION
JOSE RAFAEL BLANCO JULIO	jblancojulio@hotmail.com	NOTIFICACION 806 DE 2020	186.169.192.79	06/09/2021	Correo Abierto/Leído por el Destinatario
GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH	gaspamurillo@hotmail.com	NOTIFICACION 806 DE 2020		06/09/2021	Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario
GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH	diana2murillo@gmail.com	NOTIFICACION 806 DE 2020	181.48.244.86	06/09/2021	Correo Abierto/Leído por el Destinatario
GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH	yinibeth03246@hotmail.es	NOTIFICACION 806 DE 2020		06/09/2021	Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes



RADICADO: 0800141890192021003500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6
DEMANDADO: JOSE RAFAEL BLANCO JULIO CC No. 73.134.949
GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH CC No. 15.616.748.

Hoja No. 2

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE RAFAEL BLANCO JULIO CC No. 73.134.949 y GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH CC No. 15.616.748, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

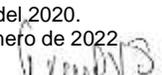
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$92.101 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase el oficio No.1797 al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CORDOBA, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a JOSE RAFAEL BLANCO JULIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.134.949 y GASPAR ANTONIO MURILLO LADEUTH, identificado con cedula de ciudadanía No.15.616.748 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e5b9cb235c6de18fe56586e95eb1d84671c840a95897a483ce9d87a0ceee7f**
Documento generado en 22/01/2022 05:26:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210043600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6

DEMANDADO: JOSE ODONAY MEJIA OROZCO CC No. 72.186.524

LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA CC No. 72.130.023.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE ADONAY MEJIA OROZCO CC No. 72.186.524 y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA CC No. 72.130.023, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.997.944) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 8888159 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "AM MENSAJES" mediante la que se acredita la remisión de la notificación al demandado JOSE ODONAY MEJIA OROZCO a los correos electrónicos: josemejoro@gmail.com, jamodelta@hotmail.com y mao02585@yahoo.es y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 30 de agosto de 2021 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021 al demandado JOSE ODONAY MEJIA OROZCO.

Respecto al demandado LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA, la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "AM MENSAJES" mediante la que se acredita la remisión de la notificación al demandado a los correos electrónicos: imluistheteacher9@gmail.com, rosalbamarrugop@gmail.com, jassex15@hotmail.com y luistheteacher@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 30 de agosto de 2021 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021 al demandado LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 08001418901920210043600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6
DEMANDADO: JOSE ODONAY MEJIA OROZCO CC No. 72.186.524
LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA CC No. 72.130.023.

Hoja No. 2

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE ODONAY MEJIA OROZCO CC No. 72.186.524 y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA CC No. 72.130.023 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT No. 900.364.951-6, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

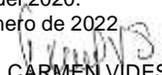
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de doscientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos m/l (299.897) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaria remítase el oficio No. 0080 Al pagador SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados JOSE ODONAY MEJIA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.186.524 y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.130.023 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd14f02a6c1957467be948c6e2b7cfa9e0e082d9d75e81c350a020eede1f7a4a**
Documento generado en 22/01/2022 05:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00046-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer. 21/01/2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 29 de octubre de 2021 y publicado por estado N° 148 del 02 de noviembre de 2021 del cuaderno principal, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese oficio N° 0039 y 0040 dirigido a las entidades indicadas en el auto de fecha 10 de marzo de 2021 del cuaderno de medidas.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ





RADICADO:0800141890192021-00046-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--



RADICADO:0800141890192021-00046-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad94440150dbd7013144c6935bd0a06764e86c868e4346a9dcf6aa8996aee24c**

Documento generado en 21/01/2022 12:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 080014189014202100311-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS EL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" NIT No. 900766558-1
DEMANDADO: YARLEIDYS FUNEZ CALVO CC No. 1.051.420.319

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra YARLEIDIS FUNEZ CALVO.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.100.000) por concepto de capital de un pagaré No. 29338, más los respectivos moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada, realizando varias tentativas a ello, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda Cra 33 No. 15B-16 Barrio Torices, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación de la demandada YARLEIDIS FUNEZ CALVO, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "Postacol" como puede observarse a continuación:

DEMANDADO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVIÓ Y RECIBIDA CITACIÓN PERSONAL.	FECHA ENVÍO Y RECIBIDO DE CITACIÓN POR AVISO.
YARLEIDIS FUNEZ CALVO	CARRERA 33 NO. 15B-16 BARRIO TORICES. ARENAL - BOLIVAR	17 DE JULIO DE 2021 (ARCHIVO 04 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)	08 DE OCTUBRE DE 2021, (ARCHIVO 05, EXPEDIENTE DIGITAL)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de YARLEIDIS FUNEZ CALVO CC No. 1.051.420.319 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa36961ac3c0dc9d5aeb582560721a1e0c732a779313a7d0970de07f97eef98**

Documento generado en 22/01/2022 05:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210000400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CEDEÑO PUCHE.

1

Informe Secretarial, 21 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La empresa CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., actuando mediante apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presentó demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS CEDEÑO PUCHE. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de **\$ 6.211.982 M/L** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 1040000005271 CC 10756499, más la suma de \$ 330.803 por concepto de intereses corrientes de financiación causados y no pagados, contenidos en el título. Más los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

El apoderado demandante mediante memorial de fecha 09/12/2021 informa al despacho nuevo canal de notificación al demandado mediante su número de WhatsApp 311 412 5196 declarando bajo gravedad de juramento que el anterior número de teléfono fue obtenido por medio de contacto comercial entre la asesora INES PAULINA MARTÍNEZ WILCHEZ con CC 1047226465 y el demandado.

Posteriormente el apoderado demandante aportó memorial de fecha 13 de diciembre de 2021 donde aporta al despacho las constancias de envío de la citación de notificación de que trata al artículo 08 del decreto 806 del 2020 al demandado NELSON JACOBO BARRIOS GONZALEZ, aportando comunicación enviada al demandado donde manifiesta que envió en mensaje de datos copia de mandamiento de pago y demanda; aportando pantallazo de envío mediante la plataforma de WhatsApp al número 311 412 5196 con la confirmación que el



RADICADO: 08001418901920210000400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CEDEÑO PUCHE.

2

mensaje fue leído mediante los dos chulos de color azules que muestra la aplicación cuando el mensaje ha sido leído por el destinatario.

Frente a lo anterior. Este despacho, revisó precedentes jurisprudenciales que permitieran orientar la decisión, pues a pesar de que consideramos que las nuevas tecnologías de comunicación deben servir a la práctica judicial y que en principio, la masificación del uso del teléfono móvil y/o celular, pudiera en principio brindarle más eficacia a la notificación por medio de una aplicación de uso asociada al número del teléfono celular, que a las notificaciones asociadas a correo electrónico (sin perder de vista que también en el teléfono móvil se puede configurar una cuenta de correo, la cual es obligatoria en algunos casos). No debe dejarse de lado que los pronunciamientos de los órganos de cierre, orientan la labor judicial de los jueces de inferior categoría como lo sería nuestro despacho de pequeñas causas.

En el presente asunto, la parte demandante aporta como prueba de la notificación al demandado, una serie de pantallazos de la aplicación WhatsApp®, que acreditan el envío de la notificación en formato pdf y el texto de la notificación como mensaje de datos a una cuenta de WhatssApp, asociada al número de teléfono del demandado y como prueba del recibo, se menciona que el mensaje fue leído.

En este asunto, se nota que el demandante no aportó una constancia de la lectura y del recibido del mensaje y/o alguna certificación proveniente de la aplicación WhatsApp® que así lo verifique. Se ha hecho conocer por parte de los medios de comunicación, las redes sociales y por parte de la misma aplicación; que el doble chulo, prueba del recibido de la notificación y que cuando se tornan de color azul, prueban la lectura del mensaje en el chat.

Sin embargo, en la sentencia T-043 de 2020, la Corte Constitucional, aborda el estudio del valor probatorio de las capturas de pantalla o pantallazos extraídos de la aplicación WhatsApp. Señalando en primera medida estamos ante una “prueba electrónica”, siendo definida como: *“...cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”*¹.

¹ Federico Bueno de Mata, “Prueba electrónica y proceso 2.0”, editorial Tirant lo Blanch, primera edición, 2014, pg. 130



RADICADO: 08001418901920210000400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CEDEÑO PUCHE.

3

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”²

En esta sentencia, la Corte Constitucional, se refirió a la doctrina argentina³ para llegar a la conclusión de que a las capturas de pantallas, se les debe dar el valor de la prueba indiciaria, *“dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido”*. Al respecto se dice lo siguiente:

“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

La Corte Constitucional, razona que las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”⁴.

² Ibídem.

³ Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas> (visitado el 4 de diciembre de 2019)

⁴ Ibídem.



RADICADO: 08001418901920210000400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CEDEÑO PUCHE.

4

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba⁵.

A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.⁶

En este asunto, este juzgado, acatando el precedente jurisprudencial y sus razonamientos, valora la captura de pantalla como una prueba indiciaria, pues no se aportó con los metadatos o la debida trazabilidad del mensaje, no pudiendo de la simple captura, deducir el recibo y lectura del mensaje. Al no tener otro medio de prueba que confirme estos aspectos, como lo sería los metadatos, lo cual no parece posible pues la plataforma de whatsapp, utiliza un cifrado de extremo a extremo en cada comunicación, que no permitiría el acceso a dicha información, y teniendo en cuenta el atenuado valor probatorio, dada su posibilidad de edición. Este despacho no accede a la notificación mediante la aplicación whatsapp, utilizada por el demandante bajo las circunstancias en las cuales se presentó.

En ese sentido, consideramos que haría falta una mayor seguridad en este tipo de notificaciones, y/o aportarse metadatos que aumenten el valor probatorio de la captura de pantalla, en caso de ser posible. Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que utilice un medio de notificaciones bien sea física o digital que ofrezca mayor seguridad, conforme a las reglas del artículo 291 y subsiguientes del CGP, o conforme al decreto 806 de 2020.

En virtud, de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

⁵ Ibídem.

⁶ Sentencia T-043 de 2020.



RADICADO: 08001418901920210000400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CEDEÑO PUCHE.

5

PRIMERO: No acceder a tener por notificada a la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en un lapso de treinta días, notifique a la parte demandada, bien sea conforme a las reglas del artículo 291 y subsiguientes del CGP, o conforme al decreto 806 de 2020, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cb5c5a900b94e9d789324608c421c14dc29e080a7ade5622029597fef315e9**
Documento generado en 21/01/2022 12:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00178-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR Nit No. 802.010.247-4.

DEMANDADO: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO CC No. 5.425.368.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

La abogada JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, actuando en calidad de apoderada de CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR, presentó demanda ejecutiva singular contra MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO con CC No. 5.425.368. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración adeudadas según certificado aportado en la demanda, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente al demandado a través de la empresa de correo DISTRIENVIOS, a la dirección física aportada dentro del cuerpo de la demanda, notificación debidamente surtida.

Por lo anterior teniendo en cuenta la inexistencia de interposición de recursos o excepción, correspondería dictar auto de seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo estipulado dentro del artículo 440 del C.G.P., sin embargo, una vez revisado el expediente observamos que se encuentra pendiente citación al acreedor hipotecario del inmueble No. 040-300702, el cual es objeto de medida y sobre el cual existe un limitante hipotecario a favor de EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR, por lo tanto no es procedente emitir el auto inicialmente señalado de tal suerte que ordenará la citación al acreedor hipotecario.

Adicional a lo anterior, dentro del expediente existe solicitud de medida de secuestro sobre el inmueble No. 040-300702. Revisada dicha solicitud, no es procedente acceder a la misma, por cuanto no existe constancia de inscripción de la medida por parte la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a pesar de haber sido notificada la medida de embargo. En aras de darle celeridad al presente proceso se requerirá a la oficina antes mencionada para que exponga las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada.

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
VISM





Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00178-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR Nit No. 802.010.247-4.

DEMANDADO: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO CC No. 5.425.368.

Hoja No. 2

RESUELVE:

PRIMERO: NO Acceder a Seguir adelante la ejecución en contra MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO Acceder a la solicitud de secuestro del bien inmueble No. 040-300702, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUIERASE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que radique en debida forma la orden de embargo emitida sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040-300702 de propiedad del demandado MANUIEL SALVADOR SANJUAN MORENO identificado con CC No. 5.425.368, la cual le fue comunicada mediante oficio 0596 de fecha 21 de abril de 2021, o informe las razones por las cuales no ha hecho la inscripción.

CUARTO: por secretaria emítase oficio No. 1647, por medio del cual se notificará el requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla al correo documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co.

QUINTO: CITAR a EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR con cedula No. 13.837.411, a fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040-300702, tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante que notifique el presente proceso al acreedor hipotecario descrito en el artículo que precede, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del.2020.
Barranquilla, de noviembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio:1647



RADICADO: 0800141890192021-00178-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL ENCANTO ALTOS DE RIOMAR Nit No. 802.010.247-4.

DEMANDADO: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO CC No. 5.425.368.

Hoja No. 3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0882e29a6d68da7fef64b9f67963c32d62eeaccecc14863b05acd5707f5925f2

Documento generado en 09/11/2021 03:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210000600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JOHANNA MARIA GARCES BETANCUR

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer. 21/01/2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 29 de octubre de 2021 y publicado por estado N° 148 del 02 de noviembre de 2021 del cuaderno principal, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por BANCOOMEVA S.A. en contra de JOHANNA MARIA GARCES BETANCUR, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese oficio circular N° 0035 dirigido a las diferentes entidades financieras.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO: 08001418901920210000600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JOHANNA MARIA GARCES BETANCUR

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5d3a34c0641fc2f063eabcecf23698507db5f9c64bc9fa5981f5958df068c**
Documento generado en 21/01/2022 12:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210040600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT No. 900.047.981-8
DEMANDADO: DEWIN ENRIQUE FERRER PADILLA CC No. 72.302.340.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO FALABELLA S.A. NIT No. 900.047.981-8, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra DEWIN ENRIQUE FERRER PADILLA CC No. 72.302.340, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$13.676.314) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 204142946165 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "NOTIFICACION EN LINEA" mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: dewinjunior77@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 17 de agosto de 2021 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021 al demandado DEWIN ENRIQUE FERRER PADILLA.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DEWIN ENRIQUE FERRER PADILLA CC No. 72.302.340, a favor de BANCO FALABELLA S.A. NIT No. 900.047.981-8, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920210040600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT No. 900.047.981-8
DEMANDADO: DEWIN ENRIQUE FERRER PADILLA CC No. 72.302.340.

Hoja No. 2

que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

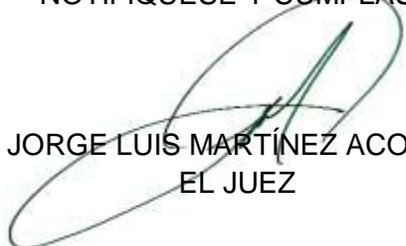
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

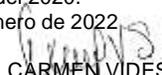
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de seiscientos ochenta y tres mil ochocientos quince pesos m/l (\$683.815) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be985a244f2f05e8317e7d1131de7d9b80101794b1f141ebaadae7e32a4bfad**

Documento generado en 22/01/2022 05:26:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210001000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA
DEMANDADOS: VIRGINIA ISABEL CASTRO DE BOLIVAR.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer. 21/01/2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente fechado 29 de octubre de 2021 y publicado por estado N° 148 del 02 de noviembre de 2021 del cuaderno principal, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA en contra de VIRGINIA ISABEL CASTRO DE BOLIVAR, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese oficio N° 0038 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.



RADICADO: 08001418901920210001000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA
DEMANDADOS: VIRGINIA ISABEL CASTRO DE BOLIVAR.

2

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a987b06a82cd1649c7eab841af0e95a5ef96f0f25ca4220854b0c6385a4dfd5b**
Documento generado en 21/01/2022 12:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210037500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT No. 860.002.964-4
DEMANDADO: ELENA JOHANA PALMA BRAVO CC No. 22.562.903

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 21 de enero de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO DE BOGOTA NIT No. 860.002.964-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ELENA JOHANA PALMA BRAVO CC No. 22.562.903, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$19.641.039) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 22562903 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "EL LIBERTADOR", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: elemapalma29@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 20 de agosto de 2021 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de julio 2021 a la demandada ELENA JOHANA PALMA BRAVO.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ELENA JOHANA PALMA BRAVO CC No. 22.562.903 a favor de BANCO DE BOGOTA NIT No. 860.002.964-4, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920210037500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT No. 860.002.964-4
DEMANDADO: ELENA JOHANA PALMA BRAVO CC No. 22.562.903

Hoja No. 2

que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

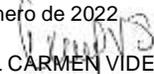
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de novecientos ochenta y dos mil cincuenta y un pesos m/l (\$982.051) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de enero de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4235a96bade5c1ad334b11c0bacecd34d93e5d0b1b33830da2e1581779dfcc**

Documento generado en 22/01/2022 05:26:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>